

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro José Gil y los Sres. Masferrer y Compañía contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real sobre el arbitrio establecido por la Municipalidad de Almagro, referente á almotacenia y repeso, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 2 del corriente, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Pedro José Gil y otros contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, relativo al arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Almagro sobre almotacenia y repeso.

La Junta municipal de dicha ciudad aprobó en 14 de Noviembre de 1873 las condiciones con que debía ser arrendado aquel arbitrio: entre ellas se estableció que quedaba libre el uso de pesas y medidas, pero los que se dedicasen á este tráfico por retribucion estaban obligados á dar parte al arrendatario de las operaciones que practicasen, á fin de depurar si el peso ó la medida se hacian con exactitud, evitando así el fraude; en otra se previno que no serviría de pretexto para eludir el pago de los derechos la circunstancia de ajustar á ojo ó á bulto cualquiera de las especies gravadas, estableciéndose asimismo el pago de dobles derechos por aquellos que introdujeran ó extrajeran especies furtivamente para eludir el pago; y despues de señalar en la tarifa el impuesto que correspondía á cada uno de los artículos que comprende, que uno de los artículos que comprende, se fijó de igual manera lo que se abonaría por cada medida de líquidos ó áridos por la romana que franquease el arrendatario á los vecinos.

Al final de la sesion fue protestado el arbitrio por algunos Vocales.

En 19 de Enero del año último pidieron varios vecinos que se les eximiera del pago de los arbitrios; que como comerciantes matriculados en sus respectivas clases, pagaban lo prevenido en el art. 132, regla 3.ª de la Ley municipal; y porque el arbitrio impuesto á los géneros de sus almacenes era un gravamen sobre la libre venta, que ahuyentaba á los forasteros que en ellos se surtían.

Desestimada la solicitud, acudieron los interesados en alzada á la Comision provincial, la cual, previo informe del Ayuntamiento, que, entre otras cosas, manifestó que el arbitrio establecido con el carácter de forzoso estaba arreglado á lo dispuesto en el art. 130 de la Ley municipal, acordó no haber lugar á lo solicitado por los recurrentes, en razon á que, establecido el impuesto en 14 de Noviembre de 1873, no reclamaron hasta el 19 de

Enero, y por tanto quedó consentido.

Los interesados apelaron de esta providencia, dando con esto ocasion al presente informe.

La Junta municipal de Almagro, á tenor de lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 130 de la Ley municipal, acordó las condiciones con que debía ser arrendado el arbitrio impuesto sobre almotacenia ó repeso; y si bien establecía en una de sus condiciones que quedaba libre el uso de pesas y medidas, en otra se consignaban tales trabas, que no sólo hacian forzoso este servicio, sino que perdía su carácter y naturaleza, convirtiéndose en un impuesto de consumos.

La Ley tiene determinado lo que debe hacerse en cada uno de los casos á que se refiere el art. 129, y las reglas y requisitos que han de observar para el cumplimiento de los mismos.

Pudo la Junta municipal de Almagro establecer un arbitrio sobre almotacenia ó repeso, siempre que no se atribuyera monopolio ni privilegio respecto de este servicio, á lo cual respondía la condicion del pliego que declaraba libre el uso de pesas y medidas; mas de ningun modo podía autorizar la exaccion de otras respecto de los que ajustasen á ojo ó á bulto las especies que fueran objeto de la transaccion, una vez que en tanto se devengaba el derecho, en cuanto que se hiciera uso de los pesos ó de las medidas.

En arbitrios de esta índole no se concibe una condicion que impone el pago de dobles derechos á aquellos que introduzcan ó extraigan especies furtivamente.

Si los derechos sólo se devengan haciendo uso de las pesas ó medidas, no puede llegar el caso de la introduccion ó extraccion de especies fraudulentamente, una vez que el vendedor ó el comprador se hallan en completa libertad de valerse ó no de las expresadas pesas y medidas.

Léjos, pues, de reputarse el de que se trata como un arbitrio impuesto sobre la almotacenia ó repeso, autorizado por la Ley municipal en su art. 130, regla 2.ª, tiene todos los caracteres de un impuesto de consumos establecido sobre artículos de comer, beber y arder, á cuya clase pertenecen todos los que se hallan incluidos en la tarifa.

El Ayuntamiento y asociados pudieron asimismo apelar á estos recursos, á tenor de lo dispuesto en el art. 132 de la Ley; mas para ello habían de haber llenado otras formalidades que las observadas en el expediente.

Entonces habría tenido aplicacion la doctrina que invoca la Comision provincial para desestimar el recurso de Don Pedro José Gil y consortes si transcurrido el término que la Ley señala para reclamar de agravios, no hubieran hecho uso de su derecho en tiempo hábil.

Para reclamar contra el arbitrio sobre la almotacenia ó repeso no se fija tiempo, ni puede señalarse, una vez que, segun queda dicho, el uso de los pesos y medidas es voluntario: si se hizo forzoso, como

manifestó el Ayuntamiento, contra lo consignado en las condiciones del pliego, se faltó á la Ley y variás disposiciones dictadas por el Gobierno que prohiben tal condicion; por lo tanto, carece de fundamento el acuerdo de la Comision provincial que desestimó el recurso de los interesados porque no acudieron en tiempo.

Siempre pudieron hacerlo mediando infraccion legal, segun lo dispuesto en el artículo 143 de Ley municipal.

Procede, pues, en sentir de la Seccion, que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, á fin de que, pasando á la Comision provincial, falle en el fondo del asunto lo que en su sentir proceda.»

Y conformándose S. M. el REX (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Serafin Piña y Zoforteza contra un acuerdo de esa Comision provincial que desestimó su apelacion pidiendo la validez de una subasta para el servicio de coches fúnebres de la capital, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, en que D. Serafin Piña y Zoforteza se alza contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares.

El Ayuntamiento de Palma declaró no haber lugar á que se celebrase la subasta del servicio de coches fúnebres que había anunciado, en razon á que el recurrente, único licitador que presentó su pliego de proposiciones en tiempo hábil, había constituido en bonos municipales el depósito provisional prevenido en la condicion 4.ª de las aprobadas para la subasta.

El interesado se alzó contra este acuerdo para ante la Comision provincial, exponiendo que dicha condicion no expresaba si el depósito provisional que debía acreditar el licitador para tomar parte en la subasta había de hacerse en metálico ó en valores; y apoyado en una providencia de la Municipalidad resolviendo el precio se admitieran dichos valores por el que se cotizaban para afianzar los arriendos de los arbitrios municipales, constituyó el de que se trata, cotizado por el Depositario, en cuya virtud se le admitió el pliego y se le consideró como licitador.

Y despues de manifestar que fué desechado el pliego que presentó D. Cristóbal Sampol por haberlo hecho al tiempo de dar las doce, hora en que ya no po-

dían admitirse proposiciones, pidió que se le reconociera como licitador, adjudicándosele el remate.

Del acta de subasta aparecen comprobados los hechos expuestos, y además que el Sr. Piña significó deseos de retirar su pliego, á lo cual no se desirió.

En su vista y del informe que evacuó el Alcalde de Palma, considerando la Comision provincial que la subasta era un acto público y solemne que no podía suspenderse por cuestiones incidentales que en el momento se promovieran, sino que debía sujetarse á las formalidades publicadas para su validez: que una vez admitido el recurrente como licitador, debió abrirse su pliego y extenderse acta de su proposicion, sin perjuicio de la resolucion que adoptase el Ayuntamiento, que se reservó la facultad de aprobar el remate; y por último, que el interesado no formuló en el acto reclamacion alguna por haberse infringido la condicion 2.ª, ántes bien, propuso retirar su proposicion, acordó desestimar el recurso y amonestar al Ayuntamiento á fin de que diera más formalidades á sus actos públicos, aconsejándole que tuviera en más estima su crédito, admitiendo los bonos en garantía de responsabilidades por servicios municipales.

Contra este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion.

La cuestion que en este expediente se ventila ha sido tratada en expedientes ocasiones, y resuelta de conformidad con lo propuesto por la Seccion.

El acuerdo apelado por D. Serafin Piña para ante la Comision provincial fué tomado por el Ayuntamiento de Palma en materia de exclusiva competencia, como referente á un servicio que está á cargo de aquella Municipalidad, y por tanto, comprendido en el párrafo primero del art. 67 de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Sacado á pública subasta el servicio de coches fúnebres, se suscitaron cuestiones acerca de la inteligencia que debía darse á alguna de las condiciones del pliego que sirvió para dicho acto; resolviéndose, como se ha visto, en el sentido de que no podían admitirse bonos municipales en garantía de la proposicion ó como requisito indispensable para ser licitador.

Tratándose, pues, de la inteligencia de una cláusula de las que debían formar parte del contrato, la providencia tomada por el Ayuntamiento causó estado, y no era reclamable por la vía gubernativa, sino por la contenciosa, á tenor de lo establecido en el art. 162 de la Ley municipal, una vez que aquella resolucion pudo lastimar los derechos civiles del referido Sr. Piña.

La Comision provincial no tuvo competencia para conocer del asunto, á ménos que se tuviera fundado el recurso en infraccion de ley, lo cual no consta en el expediente: por esto, sin duda, se limitó dicha Corporacion á desestimar el recur-

so y á aconsejar al Ayuntamiento lo que creyó más conveniente.

Por igual razon de falta de competencia no procede que V. E. adopte resolución en el fondo, una vez que la Ley no atribuye á ese Ministerio el conocimiento de la cuestion objeto de este informe;

Entiende, por tanto, la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mota del Cuervo contra un acuerdo de esa Comision provincial, que revocando otro de aquella Municipalidad se negó á admitir los recibos talonarios de la contribucion de arbitrios presentados por los ex-Concejales D. Vicente Fernandez y otros, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Mota del Cuervo contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca, relativo á la cobranza de arbitrios municipales.

Varios de los que fueron Concejales de dicho Ayuntamiento pidieron á la Municipalidad en 31 de Agosto de 1873 que, una vez que hicieron renuncia de sus cargos en Marzo anterior y á la sazón tenían pendientes de cobro algunos recibos talonarios del reparto municipal correspondiente al ejercicio de 1872 á 73, que no pudieron hacer efectivos por las circunstancias en que se hallaba el país, se hiciera cargo de ellos el Ayuntamiento, exigiendo su importe á los deudores contribuyentes.

El Ayuntamiento acordó en 7 de Setiembre siguiente no haber lugar á lo que se pretendía, teniendo en cuenta que las cantidades que representaban tales recibos debieron ingresar en arcas en su época, siendo por tanto responsables los que no exigieron al recaudador el cumplimiento de sus deberes.

La Comision provincial, ante la cual recurrieron en alzada los interesados, pidió informe al Ayuntamiento, que no evacuó; y habiéndose señalado día para la vista pública, con citacion del Ayuntamiento, que compareció por medio de su representante, en cuyo acto expuso las razones que estimó procedentes, acordó aquella Corporacion dejar sin efecto la providencia de la Municipalidad; disponiendo que se hiciera cargo de los recibos talonarios que no cobró la Corporacion reclamante, sin perjuicio de que si hubiera habido negligencia ó omision por parte de los agentes encargados de la recaudacion, la que no aparecía probada en el expediente, se exigiera la responsabilidad civil con arreglo á la Ley.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo su revocacion por las mismas razones en que fundó su acuerdo, dando con esto motivo al presente informe.

La Seccion ha manifestado en diversas ocasiones que segun el art. 78 de la instruccion de de 3 Diciembre de 1869, que invoca el Ayuntamiento recurrente, «cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1815 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresarán en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse y la cantidad.»

El art. 101 dice que el apremio contra los Ayuntamientos tendrá lugar.

«1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el reparti-

miento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

«2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.»

Los repartimientos se hicieron en Mota del Cuervo, una vez que por virtud de ellos se expidieron los recibos talonarios; mas no consta, y así lo asegura la Comision provincial, que se haya justificado en el oportuno expediente que por abandono ó negligencia de los que á la sazón formaban el Ayuntamiento dejaron de hacerse efectivas las cantidades que aquellos documentos representan.

Y como en el acuerdo apelado quedan á salvo los derechos que asistan al Ayuntamiento recurrente para exigir la responsabilidad civil en los casos que la Corporacion provincial expresa;

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tudela contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al arriendo del pontazgo del puente del Ebro, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 9 de Febrero del corriente año, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Tudela alzándose de un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, relativo al arrendamiento del pontazgo del puente del Ebro.

D. Victoriano Alcate acudió al Ayuntamiento de Tudela en 19 de Marzo de 1875 exponiendo que, al tener á su cargo el arriendo del referido pontazgo, tuvo presente las extraordinarias circunstancias por que el país atravesaba, que habían de producir baja en los productos del arriendo; pero que no pudo prever que quedase nulo, constituyendo una lesion enorme á virtud del bando del General en Jefe del Ejército del Norte, que prohibió, no sólo el contrabando de guerra, armas, municiones, etc., sino tambien el tránsito de coches, diligencias, carros y acémilas cargadas, á no ser con los convoyes para los puentes que designaba. Y como tal prohibicion impedía el tránsito, de suerte que lo reducía á la nulidad, solicitaba que se diera por cancelada la escritura otorgada en 16 de Febrero del mismo año.

Previo informe de la Comision del puente, acordó el Ayuntamiento desestimar la solicitud del arrendatario, el cual, insistiendo en ella, procuró demostrar al Ayuntamiento la justicia de su causa una vez que había elevado á 35.000 rs. el importe del arriendo, que en años anteriores estaba reducido á la mitad; y concluyó pidiendo que de no accederse á la rescision, se redujera á las dos terceras partes la renta estipulada.

Pasada la instancia á informe de la propia Comision, reconoció esta, efectivamente, había los perjuicios que indicaba el arrendatario, ó mejor dicho, falta de rendimientos; pero que eran tales los términos de la condicion 16 del pliego que sirvió para la subasta, que no podía proponer ni intentar lo que Alcate solicitaba; y añadió que, en caso de que el Ayuntamiento, apreciando la situacion anómala de la provincia y del Municipio con motivo de la guerra, estimase la solicitud del interesado en cuanto á la rebaja del precio, se hiciera bajo ciertas condiciones que propuso.

El Ayuntamiento, sin embargo, en acuerdo de 15 de Junio desestimó la soli-

cidad por no estar en sus atribuciones acceder á lo que se pretendía.

En este estado recurrió el interesado á la Diputacion provincial exponiendo cuanto había ocurrido, y pidió que autorizara al Ayuntamiento para otorgar al exponente la rebaja de la tercera parte de la renta con las demas condiciones propuestas por la Comision del puente.

Pasada la instancia al Ayuntamiento para que asociado de la veintena y 12 mayores contribuyentes propusieran lo conveniente á fin de dictar una providencia justa y equitativa; y teniendo presente el Ayuntamiento y asociados lo dispuesto en la cláusula 16 del contrato, que establece que bajo ningun concepto ni circunstancia que sobreviniera, por extraña ó imprevista que fuera, no se admitiría refaccion ni rebaja alguna de la renta en que quedase rematado el arriendo, propusieron por unanimidad que se desestimase la instancia de Alcate.

Este presentó á la Diputacion provincial una copia impresa del bando publicado por el General en Jefe en 24 de Mayo de 1875, y una certificacion del Administrador de la Aduana de Tudela á fin de demostrar que no se habían expedido guías para la expedicion de géneros en su paso por el puente por no haberlas recibido de la Direccion general.

En su vista, la Diputacion provincial por acuerdo de 25 de Setiembre declaró que el recurrente debía pagar la renta del pontazgo bajo el tipo de 35.000 rs. en que lo subastó hasta el día en que se publicó el bando de la Autoridad militar, y desde aquella fecha con la rebaja de una tercera parte de dicha suma, sin perjuicio de satisfacerla íntegra si cesasen las causas de la rebaja.

Pedida reforma de este acuerdo por el Ayuntamiento, que le fué denegada, entabló recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo lo que creyó procedente á su derecho. Tambien la Diputacion provincial expuso, entre otras cosas, que siendo omnímodas sus atribuciones en materias económico-administrativas, á virtud de las facultades que se le reservaron en los artículos 6.º y 10 de la ley de arreglo de fueros de 16 de Agosto de 1841, y causando estado sus acuerdos, debía declararse improcedente el recurso.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion con la Real orden mencionada al principio, debe manifestar á V. E. que, segun el art. 6.º de la ley que se acaba de citar, «las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercían bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial,» estableciéndose iguales prescripciones en el art. 10 de la misma ley.

Los Ayuntamientos de dicha provincia, en lo relativo á la administracion económica de sus fondos, no tienen en realidad atribuciones propias; esto es, los acuerdos que en tales materias toman no son ejecutivos sin la aprobacion de la Diputacion provincial, á quien la ley reservó esta facultad.

No pudo, pues, producir efecto alguno el tomado por el Ayuntamiento de Tudela, por más que tuviera competencia para ello, una vez que le faltaba para ser ejecutivo la sancion de su superior jerárquico, por más que en otras atribuciones estén sujetos los Ayuntamientos á la ley general.

Bajo este supuesto, el acuerdo que tomó la Diputacion provincial, versando como versó sobre la inteligencia ó efectos de un contrato celebrado para un servicio municipal, causó estado y no procedía contra él otro recurso que el de la vía contencioso-administrativa, á tenor de las disposiciones que rigen en la materia citadas con repeticion en informes análogos.

Si el Ayuntamiento de Tudela se consideró perjudicado por la resolucion que adoptó la Diputacion provincial de Navarra en 25 de Setiembre último, pudo ejercitar los derechos de que se creyera asistido donde y segun correspondiera.

En su virtud, entiende la Seccion: Que no procede estimar el recurso á que se refiere este informe, sin perjuicio de los derechos que al Ayuntamiento correspondan, y que podrá ejercitar donde y segun viere conveniente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del día 4 de Julio.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. Marqués de Reortillo y con asistencia de los Sres. Ortiz de Zárate, Moreno y San Millan, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comision, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley, acordó celebrar sus sesiones durante el presente mes los martes á las nueve de la mañana.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Declarar ingresado en caja con fecha 28 de Junio último al mozo del segundo reemplazo de 1875 por Llanos (Oviedo), Antonio María Perez y Pando.

Declarar sustituido en el servicio de las armas al mozo del primer reemplazo de 1875 por Hoyo de Manzanas, Pedro Barrio Martin.

Evacuar en los términos siguientes el informe pedido por la Direccion de Política y Administracion sobre el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra varios acuerdos de la Comision provincial, revocando otros de aquella Corporacion:

«Esta Comision provincial, atenta al exacto cumplimiento de las órdenes superiores, se apresura á remitir á V. E. el expediente original que se sirve pedirle del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra el acuerdo, en revision, dictado por esta Comision en el que ante ella promovieron varios interesados reclamando de los que en diversos expedientes adoptó el Ayuntamiento de esta corte, referentes á permutas de terrenos propios del Municipio, y á pagos sin cargo á capítulo ni artículo del presupuesto, que oportunamente debió redactarse y ser aprobado en forma legal. Y cumpliendo asimismo lo que se preceptúa, la Comision se complace en evacuar el informe que se le pide en apoyo del acuerdo que, en su sentir, está perfectamente ajustado á las Leyes, á que siempre procura rendir la más puntual observancia.

Juzga la Comision que el mejor medio de cumplir con lo que se le preceptúa, es examinar é impugnar, siquiera ligeramente, el escrito en que el Ayuntamiento ha interpuesto su recurso contra el acuerdo de esta Comision; y si con su notoria insuficiencia logra rebatir los argumentos expuestos por la Corporacion municipal, entiende que así habrá satisfecho los deseos de la Direccion de Política de resolver con cabal conocimiento del asunto.

Comienza el Ayuntamiento de Madrid pretendiendo encontrar en la forma y en el fondo del acuerdo de esta Comision una tendencia que, segun afirma, aunque sin poder probarlo, se aviene mal con la severa imparcialidad que siempre debe presidir á las decisiones de la Administracion; y excusado que la Comision se esfuerce en exponer á V. E. cuán obligada está por su propio decoro á protestar contra afirmacion tan gratuita, que por otra parte envuelve ofensa á la reciedad de

todos los Vocales de esta Corporacion no ménos que el respeto con que debe ser tratada por una Corporacion inferior en jerarquía administrativa, cualquiera que sea la consideracion que puedan merecer las personas que constituyan la reclamante.

Y buena prueba de la diferente conducta que en el terreno administrativo observan una y otra Corporacion la dan las palabras y concepto del escrito mencionado, al calificar de abuso el que esta Comision publique integros sus acuerdos en los periódicos oficiales, cuando cree que son de interes general: sobre este punto ya el Gobierno de S. M., con notoria justificacion, tiene establecida jurisprudencia, en armonia con los buenos principios, pues cuando el Ayuntamiento de Madrid, en otro recurso análogo en Julio de 1875, como temeroso á la publicidad de actos administrativos, tuvo la pretension de que se resolviera que esta Comision no debía publicar integros sus acuerdos, el Ministerio se desentendió de ella al dictar su resolucion por Real orden de 12 de Octubre de 1875. Natural parecia que ante el silencio de esta Real orden, silencio que no podía significar otra cosa sino que el Gobierno no accedía á lo solicitado, el Ayuntamiento hubiera respetado la conducta del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, y no insistir en lo que virtualmente le habia sido negado: pero no ha sido así, y cualquiera podría creer que el Ayuntamiento abraza el propósito ó la esperanza de que el Gobierno se haga cargo ahora de lo que entonces con tanta prudencia dejó resuelto no estimando la reclamacion del Ayuntamiento de Madrid.

La Comision provincial, pues, ha publicado su acuerdo integro porque el Ministerio de la Gobernacion, á pesar de lo que en época anterior solicitó aquel, no le prohibió que en lo sucesivo lo hiciera; y ante esta falta de prohibicion ha juzgado que la publicacion integro era y es perfectamente legal. Si otra cosa se sirviera resolver el Gobierno, bien seguro es que no habia de ser esta Comision la que dejara de obedecer.

Pero aparte de este hecho administrativo, de que no podía desentenderse, atenta al espíritu de las resoluciones del Gobierno de S. M., la Comision ha procedido, como lo ha hecho, por otras razones que brevemente someteré al ilustrado criterio de V. E. En primer lugar, en Noviembre del año último la Sociedad Central de Arquitectos acudió á la Comision en solicitud de que los acuerdos que dictase, referentes á alineaciones, expropiaciones y demas puntos relacionados con la construcción, se publicasen integros en los tres periódicos oficiales de Madrid, á fin de que conociéndolos por este medio los señores Arquitectos pudieran proceder en el ejercicio de su profesion con noticia exacta de lo que les sirviera para proceder con acierto y evitar dificultades en sus operaciones, no ménos que en la tramitacion de los expedientes que incoasen en el Ayuntamiento; y la Comision, creyendo responder á la conveniencia de sus administrados, acordó en el sentido solicitado por una Corporacion profesional á cuyos individuos interesaba lo que pedían. Y lo hizo en segundo lugar, porque juzgó y sigue juzgando que la publicidad de los actos de la administracion es una garantía eficaz para los administrados, y porque siendo una Corporacion hoy de nombramiento del Gobierno de S. M., con la publicidad daba una satisfaccion de que, no obstante esta circunstancia, hace cuanto de su parte está para corresponder á la confianza en ella depositada al conferirla una intervencion en los asuntos administrativos. Muy sensible sería á esta Corporacion que el Gobierno de S. M. no lo estimase de igual manera, pero siempre se excusaría ante su propia conciencia con la rectitud de sus propósitos.

Pero es bien extraño, Excmo. Sr., que el Ayuntamiento de Madrid se haya tomado la libertad de calificar irrespetuosamente como abuso, lo que ni la menor advertencia mereció del Gobierno de S. M. cuando le fué conocido; es extraño que sosteniendo la inconcebible doctrina de que la publicidad de la revocacion

de los acuerdos de una Corporacion lastima y aun deprime el prestigio y la autoridad de la misma, lleve más allá lo que de *abuso* califica, no ya publicandolos sus propias resoluciones, sino dando á los vientos de la publicidad documentos que vienen á ser simplemente instancias en un expediente administrativo. Así lo ha hecho sin embargo el Ayuntamiento, como lo acredita el ejemplar del periódico *El Tiempo*, que la Comision acompaña con este informe. El Gobierno de S. M. podrá apreciar esta conducta; pues la Comision, aunque siguiendo los pasos de aquel, podría reclamar, abandona toda pretension, pues, consecuente consigo misma, no se duele de la publicidad que se dé á lo que con sus actos se relacione; y ántes por lo contrario, la celebra, porque la impugnacion de los mismos en su fondo y en su forma la entrega al juicio del Gobierno y al juicio de la opinion.

Pero más se sorprenderá V. E. cuando sepa que á lo que el Ayuntamiento se opone y que lo que de abuso califica, es la publicidad de los acuerdos *revocatorios* de otros suyos: pues la Comision provincial ha publicado integros algunos que han sido *confirmatorios*, y entonces el Ayuntamiento no ha producido la menor queja ni reclamacion. Es decir que hay un Ayuntamiento entre los 199 de la provincia, que pretende que se consienta la publicidad de los acuerdos de esta Comision cuando confirman los suyos, y que el Gobierno prohiba la publicidad cuando sean *revocatorios*. La rectitud de V. E., su ilustracion, su amor á la igualdad ante la Ley excusan á la Comision de hacer el menor comentario sobre pretensiones tan contrarias á la buena administracion y al orden jerárquico; y aflige el ánimo considerar que el Ayuntamiento que las expone sea el de la capital de la Monarquía, compuesto de personas tan entendidas y aconsejadas por Letrados que gozan de renombre juridico.

Después de estas observaciones, merece punto aparte la afirmacion del Ayuntamiento de que la publicidad de los acuerdos *revocando* los suyos, le infiere publico agravio, que debe ser seguido del necesario correctivo. Doctrina tan anárquica somete la Comision á la autoridad de V. E., y prescindiendo de la amenaza que semejantes frases envuelven, sea permitido á esta Comision el exponer que, sin duda por el poco valor de sus Vocales, nunca han experimentado agravio, ni sufrido mortificacion, cuando el Gobierno, con mayor saber, con más autoridad, ha revocado sus acuerdos y publicado sus resoluciones en la *Gaceta* de Madrid. En el orden administrativo no alcanza la Comision el agravio que pueda inferir la revocacion de un acuerdo por el superior jerárquico.

El Ayuntamiento de Madrid, para quien segun parece las resoluciones del Gobierno de S. M. no alcanzan el estudio que merecen, reproduce hoy la pretension ineficaz que formuló el año anterior para que el Ministerio de la Gobernacion declare lo que las leyes no han declarado; y es la incompatibilidad entre los cargos de Vocal de la Comision provincial y de la Junta de Ensanche. No accedió el Gobierno cuando en Julio de 1875 lo solicitó el Ayuntamiento; no hay ahora motivo racional para que con ocasion de este expediente vuelva á solicitarlo, cuando en él no ha intervenido para nada la Junta de Ensanche: con el proyecto de leyes orgánicas sometido á las Cortes, la Junta de Ensanche desaparece; y para mayor tranquilidad del Ayuntamiento, este no ignora que hoy ninguno de los Vocales de la Comision lo es de la Junta, en virtud de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, mandando que el que lo era de ambas cesare en el de Vocal de la Junta.

Y ¿qué dirá la Comision de la peregrina teoria de que el que sea propietario en la zona de ensanche no debe intervenir como Vocal de aquella en los asuntos que al ensanche se refieren? ¿Con qué derecho, preguntaría la Comision al Ayuntamiento, el que sea propietario del interior interviene, como *Concejal*, en lo que á alineaciones y expropiaciones se refiere? ¿Con qué derecho el que tiene relacio-

nes con los aguadores, interviene como *Concejal* en el reglamento de aguadores y fuentes públicas? ¿Con qué derecho el almacenista de carbon y leña interviene como *Concejal* en la contrata para el suministro de estos artículos al Municipio? Es decir que el derecho que la vecindad y la propiedad establece como base para ejercer cargos en la administracion municipal y provincial, lo impugna y pretende destruirlo el Ayuntamiento, olvidando que á él debe su existencia; que por él son *Concejales* los que lo componen; que echa por tierra la base de todas las leyes orgánicas; y que, segun ese principio, los Ayuntamientos y Diputaciones deben formarse con los que ningun vínculo tienen con la Provincia ni con el Municipio. Teoria tan contraria á todas las leyes de carácter conservador, sin duda no es debida á ningun jurisconsulto, ó se ha deslizado al Ayuntamiento sin considerar que su aplicacion era la destruccion de la Corporacion actual, compuesta en su mayoría de propietarios de Madrid, á quienes interesa el alumbrado, el alcantarillado, el adoquinado y todos los demas servicios municipales. No cree la Comision que lo que un *leguleyo* no ignora, necesita refutacion seria.

En vano pretenderá la habilidad del autor del recurso del Ayuntamiento excitar el amor propio del Gobierno, suponiendo que la Comision provincial tambien le asesta sus tiros. La Comision, penetrada de la severidad de sus funciones, no los asesta contra nadie, y ménos se permitiría hacerlos contra un superior jerárquico, que tan alto respeto le merece, y de quien recibió la investidura que tiene. Pero ¿no es hartos pueril el hecho en que lo funda? Y por otra parte, ¿ha podido aducirse de buena fe, so pena de suponer que la Comision ignora las leyes de su organismo?

«La Comision, dice el Ayuntamiento, ha inferido agravio al Gobierno de S. M. porque en su acuerdo ha dicho que el Ministro de la Gobernacion, *sin audiencia del Consejo de Estado*, revocó el acuerdo de la Comision en una parte.» Pero el Ayuntamiento, á obrar con la seriedad inherente á toda Corporacion, ha debido entonces añadir, y *no ocultar*, que la Comision al hablar de la Real orden de 30 de Noviembre de 1875, tambien dijo *«dictada por el Gobierno de conformidad con el Consejo de Estado»*; y dijo lo uno y dijo lo otro, precisamente porque sabia que tan legal era aquello como esto, pues en los negocios que declaraba urgentes puede prescindir de la audiencia de aquel Cuerpo; que con lo segundo no lo elogiaba, ni con lo primero le censuraba; y lo dijo, porquesiendo hechos exactos, que ni aumentaban ni privaban de validez á las resoluciones del Gobierno, y que constaban en ellas, debía consignarlas para demostrar que el Consejo, ya por sí sólo, ya con audiencia del Consejo, no tenia más que una opinion, y era la de que la Ley de Ensanche debía cumplirse por el Ayuntamiento no obstante lo que este pretendia en contrario. Débiles razones encontraba el autor del recurso, cuando en su confeccion apelaba á medios que la Comision en su caso no habria empleado, como incompatibles con su propia dignidad.

Sobrado pueril es lo que el Ayuntamiento expone respecto de la infraccion legal por haberse resuelto el recurso de revision sin haberse celebrado sesion pública, sin haber citado á los interesados y sin haberse discutido y votado el asunto.

Por mucha respetabilidad que pretenda tener el Ayuntamiento, sus afirmaciones en este punto carecen de toda exactitud, y la contradicen los hechos oficiales. Del *BOLETIN OFICIAL* del 20 de Enero, resulta que los interesados fueron citados; del expediente resulta que el 24 de Enero, celebrando sesion pública, concurrieron los representantes de las partes; nadie, y ménos el Letrado constitucional Don José Fernandez de la Hoz, negará que, después de haberse dado lectura al extracto del expediente, el Vicepresidente de la Comision concedió permiso al interesado recurrente Fernandez Iglesias para exponer las observaciones que creyese oportunas; y que el citado Sr. Fernandez de la Hoz dijo las que creyó

convenientes, manifestando por cierto, que en vista de que las de aquel habian sido generales sobre la falta de observancia de la Ley de Ensanche, las suyas las expondría con brevedad. El expediente atesigua que la Comision cumplió con la Ley; contra el testimonio del expediente no puede prevalecer la simple afirmacion de uno de los interesados, y esta por referencia; pero la Comision provincial, que estima el tesoro de que es depositaria, pide que sobre este punto se abra una informacion, no para que resulte confirmada su aseveracion, sino para que su dignidad conserve el lugar que siempre ha ocupado, y el castigo ó la censura recaiga sobre quien en tan corta estima tiene la veracidad de sus palabras.

El recurso, pues, se vió en sesion pública; pero la Comision, guiada siempre por el mayor deseo del acierto, creyó que únicamente podía resolver con conciencia examinando los expedientes originales, en atencion á que los interesados no habian estado de acuerdo sobre los hechos; y así como los Tribunales *después de la vista pública y para mejor proveer piden los antecedentes* que juzgan necesarios, acordó pedir al Ayuntamiento los expedientes originales; y en 18 de Abril, estando celebrando *sesion pública*, puesto á discusion el dictamen del Vocal Ponente, y no habiendo ningun otro Vocal que pidiera la palabra, puesto á votacion fué aprobado, y de conformidad con él, adoptó su acuerdo. Y el Ayuntamiento en su escrito falta abiertamente á la verdad, y merece severa correccion, cuando afirma, *que después del 24 de Enero, no sabe cuándo, cómo ni por quién se pidieron nuevos antecedentes*; y falta á sabiendas, puesto como V. E. verá por el adjunto expediente, y el original consta en el Gobierno de la provincia, en 3 de Abril el Alcalde decía al Gobernador: «Tengo la honra de remitir adjuntos á V. E. los tres expedientes que reclama la Excmo. Comision provincial en oficio que se sirvió transmitirme en 19 del mes próximo pasado y la copia del acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento que presido de Mayo de 1873, al aprobar el plano del ensanche, que tambien dice la citada comunicacion *es necesario para mejor proveer* en los recursos ante dicha Comision interpuestos, *ny cuya vista se verificó en 24 de Enero anterior*, por D. M. Cebrian, D. Pedro Fagalde y Viuda de é hijos de Fernandez Iglesias, á *causa de no haber considerado la misma bastantes los datos consignados en el informe que evacuó en 10 de Enero último.*»

De manera que como V. E. ve, el Ayuntamiento ha faltado á la verdad abiertamente á sabiendas, en documento oficial, y en perjuicio de una Autoridad: 1.º al afirmar que el 24 de Enero no se celebró la revision en sesion pública, pues en su comunicacion de 3 de Abril confesó el hecho; 2.º al decir que el Ayuntamiento no sabe después del 24 de Enero cuándo, cómo ni por quién se pidieron los antecedentes en que la Comision fundó su acuerdo, pues en la comunicacion copiada dice que se le pidieron en 19 de Abril *por la Comision provincial y para mejor proveer, por no considerar aquella bastantes los que se le habian remitido*. La falta de verdad con que ha procedido el Ayuntamiento, con la circunstancia agravante de la publicidad que le ha dado en un periódico *no oficial*, reclaman un correctivo de parte del Gobierno si, como esta Comision no duda, abraza el propósito de encauzar la Administracion municipal del Reino: pues, de otro modo, sería ejemplo funestísimo el que dejara sentado el Ayuntamiento de Madrid, cuyos deberes en el orden administrativo son iguales á los de otro cualquiera.

No cree la Comision deber molestar la atencion de V. E. para sostener la interpretacion que en su sentir debe darse al art. 164 de la ley sobre el derecho de los interesados á usar la palabra: y sólo se permitirá hacer observar á V. E. la impropiedad y falta de respeto del Ayuntamiento al afirmar que esta interpretacion envuelve una especie de amenaza. Dada la jerarquía respectiva de ambas corporaciones, V. E., con su imparcial

critério, apreciará si la doctrina sentada por la Comisión, aunque fuese errónea, podría nunca envolver amenaza.

Breve será la Comisión al refutar el escrito del Ayuntamiento en lo que se refiere al fondo de las cuestiones sobre que recayó su acuerdo; pues fueron tan extensas las consideraciones en que lo fundó y que en el mismo constan, que habiendo de ser imparcialmente examinadas por V. E., el reproducirlas aquí sería ocioso y molesto. Pero dirá algunas palabras.

En cuanto á lo ilegal del pago mandado hacer á Doña Petra Martínez Serrano con cargo á los fondos del Ensanche, de los cuales no había presupuesto, el Ayuntamiento, para sostener su acuerdo, sólo invoca el hecho de que la Real orden de 30 de Noviembre de 1875, disponiendo que el Ayuntamiento cumpla la Ley de Ensanche, es posterior al acuerdo por él adoptado. Pero el Ayuntamiento olvida, ó mejor dicho se desentiende de que la Real orden citada no se limitó á esto; y para demostrarlo basta recordar el origen de la Real orden mencionada.

El Ayuntamiento de Madrid, entre otras cosas, solicitó del Gobierno: 1.º Que aprobase todos sus actos anteriores á Julio de 1875, referentes á expedientes relacionados con el ensanche; y 2.º Que el Gobierno declarase la época en que para el Ayuntamiento había de comenzar á regir la ley de 29 de Junio de 1874. El Gobierno tuvo á bien oír al Consejo de Estado; y qué fué lo que resolvió, de acuerdo con este alto Cuerpo? 1.º Declarar que no tenía facultades para otorgar la aprobación que el Ayuntamiento solicitaba para sus actos; actos que por otra parte le eran desconocidos: 2.º Declarar que sería ilegal fijar una época para que empezase á regir una ley promulgada, pues sabido es que toda ley desde el instante en que se promulga es obligatoria para todos, y la de Ensanche había sido promulgada en Junio de 1864, esto es, 11 años antes. Así es que el acuerdo mandando abonar cierta suma á Doña Petra Martínez Serrano con cargo á los fondos del ensanche, no ha sido aprobado por el Gobierno, por el hecho de ser anterior á la Real orden de 30 de Noviembre. Y como el citado acuerdo fué adoptado cuando, según la declaración del Gobierno, la Ley de Ensanche estaba en vigor, y como la ley previene la formación de presupuestos de gastos é ingresos, y estos no existían, claro es que con cargo á ningún presupuesto pudo mandar hacerse el abono, y que si el Ayuntamiento lo mandó hacer, lo hizo faltando á las prescripciones de una ley á la sazón en vigor y con fuerza obligatoria. V. E. sabe perfectamente que en todo gasto, en todo pago debe hacerse constar con cargo á qué capítulo se abona, y el Ayuntamiento no lo dice en apoyo de su acuerdo, porque no lo dijo en ese, ni podía ni puede hacerlo, pues no tenía presupuesto, con notoria infracción de las leyes. Su acuerdo fué, por tanto, ilegal; ilegal el abono, si llegó á hacerse; y si se hizo, al que lo autorizó corresponde el reintegro, so pena de dejar impune una falta, reclamada por los recurrentes, como interesados cuyos derechos se perjudicaron. El Ayuntamiento como ha debido defender su acuerdo, ha sido citando el crédito presupuesto con cargo al cual mandó hacer el abono; esta era su única defensa en el terreno de la ley, y no la débil defensa que ha pretendido hacer, ocultando algunas de las más importantes resoluciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1875.

Respecto de la permuta de terrenos propios del Municipio por otros de D. Juan Feito y Gayo, la Comisión en apoyo de su acuerdo se limitará á exponer que el Ayuntamiento para impugnar éste, sólo aduce un hecho completamente inexacto. No es cierto que en 26 de Mayo de 1849 se conviniere la permuta de los terrenos, y que ahora sólo no haya habido mas que la realización de la permuta entonces convenida. En 1849 lo único que el Ayuntamiento ofreció, fué indemnizar á los dueños por permuta ó por compra; y la prueba de que entonces no se convino la permuta, no solamente son las palabras por compra, sino que en el

acto original que en el expediente consta no se determinaron los terrenos que el Ayuntamiento había de dar, con arreglo al convenio de 1849; el Ayuntamiento, en 1875, pudo haber comprado al Sr. Feito los terrenos que en 1849 le tomó, pero optó por darle otros en permuta; y vigente en 1875 la ley de 1870, á esta debió ajustarse. No se ajustó; y por tanto, habiendo infringido una ley administrativa, la Comisión no ha podido considerar como legal su acuerdo, y lo ha revocado.

Bastante ha dicho la Comisión sobre el expediente del Marqués de Mudela para que añada una palabra en defensa de su acuerdo, y se limitará á rectificar algunos notables errores en que el Ayuntamiento incurre en su escrito de apelación.

El expediente se hallaba á la resolución de la Junta de Ensanche, y de ella no debía salir sino en virtud de acuerdo de la misma. Por más que el Secretario del Ayuntamiento lo sea también de la Junta; por más que el Alcalde sea Presidente de ambas Corporaciones, ni el uno ni el otro tienen por ley alguna atribuciones para privar por sí á la Junta de Ensanche del conocimiento de los expedientes sometidos á la misma. Ella y solamente ella es la que puede acordar sobre la tramitación y resolución; tanto mas cuanto que á ella había pasado en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Junio de 1864 y para los efectos del artículo 44 del reglamento de 1867. Esto en cuanto á las irregularidades de la tramitación; pues en cuanto al fondo del asunto, basta á la Comisión reproducir lo que ha dicho respecto del acuerdo referente á Doña Petra Martínez Serrano, y es que el Ayuntamiento, sin haber presupuesto, sin saber por tanto si había crédito suficiente, sin expresar capítulo ni artículo, mandó abonar al Marqués de Mudela con cargo á los fondos del ensanche la cuantiosa suma de 218.000 rs., mientras que según de palabra manifestaron los recurrentes á la Comisión en sesión pública, ellos y otros muchos propietarios expropiados en la zona de ensanche no habían conseguido que les abonase un céntimo por indemnización. Sin duda procede abonar la indemnización de las expropiaciones; pero ni es legal preferir á unos respecto de otros, otorgándoles así un privilegio, ni satisfacerla hasta tanto que se haya cumplido el artículo 44 del reglamento y hasta que formándose el presupuesto, en este se consigne el crédito oportuno. La Comisión, pues, no ha creído deber por su parte autorizar la situación privilegiada é ilegal que el acuerdo del Ayuntamiento otorgaba al Marqués de Mudela, y que impone á los demás propietarios un gravamen ilegal, toda vez que nadie sabe ni puede afirmar que la suma de 218.000 reales cabe dentro de los ingresos, cuya cuantía desconocía el Ayuntamiento.

No podrá V. E. apreciar la justicia del quinto de los acuerdos de esta Comisión, si no se toma la molestia de leer por sí el extracto que de sus acuerdos publica el Ayuntamiento de Madrid; y para facilitarle esta tarea, la Comisión tiene la honra de acompañar un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que los mismos constan. Si por ese índice que el Ayuntamiento llama extracto, pueden los vecinos tener el conocimiento que la ley ha querido para que puedan reclamar contra ellos, con imparcial criterio lo decidirá V. E. al observar que se omisen las más esenciales circunstancias en cada caso. Y en cuanto á que con ello se hace un cargo al Gobernador, es solamente una suileza impropia de quien obra con formalidad; pues aunque el art. 104 de la ley dispone que aquellos se remitan al BOLETIN OFICIAL por conducto del Gobernador, no confiere á esta Autoridad atribuciones para reformarlos, tanto menos cuanto que á los vecinos á quienes su conocimiento interesa da el derecho de recurrir en alzada ante esta Comisión. Lo que el Ayuntamiento debía haber probado, y por lo contrario rehuye, es que el extracto de sus acuerdos llena el objeto del Legislador.

El Ayuntamiento concluye su escrito encareciendo una vez más la necesidad de que V. E. prohíba á la Comisión que publique

sus acuerdos en los periódicos oficiales; y esta insistencia no podrá menos de llamar la atención del Gobierno. La Comisión lo ha hecho porque juzga que de este modo sirve á los intereses públicos, dentro perfectamente del espíritu del Legislador, que ha establecido la publicidad de las sesiones de los Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; y si el Ayuntamiento de Madrid que interviene en la inversión de un presupuesto de 80 millones de reales, pide que se suprima la publicidad, ciertamente no da pruebas de grande fe en la rectitud de sus actos, ni apece, sino que rehuye el juicio de los vecinos de esta corte. La Comisión provincial, por lo contrario, al dar publicidad á sus acuerdos, se complace en ofrecer esta garantía de la rectitud de sus propósitos, no solamente á sus administrados, sino á V. E. y al Gobierno de S. M., en virtud de cuya alta confianza ejerce las funciones que la ley le encomienda. Cualquiera que sea la resolución que V. E. dicte, la Comisión la obedecerá gustosa; pero siempre le será grato el que conste que lejos de pedir el misterio para sus actos, tranquila ante su conciencia, los ha sometido al juicio de todos.

Al terminar su informe, la Comisión provincial reproduce cuantas consideraciones sirvieron de fundamento á sus acuerdos reclamados; y no solamente por el decoro y prestigio de esta Corporación, sino por el de toda la Administración pública, ruega á V. E. que, sin perjuicio del derecho que á ella pueda corresponderle, se sirva imponer al Ayuntamiento la corrección que en el orden administrativo proceda, por haber faltado á la verdad á sabiendas y con publicidad en su escrito de apelación, según ha demostrado esta Comisión copiando palabras de una comunicación oficial, en que afirma lo contrario de lo que ha asegurado en su referido escrito. La Comisión fia en la rectitud de V. E.

Dirigir circular por medio del BOLETIN OFICIAL á los Ayuntamientos de la provincia encargándoles remitan una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con inserción literal de las actas de la Junta municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 158 de la Ley municipal vigente.

Proponer á la Diputación se sirva conceder 500 pesetas al Ayuntamiento de Ciempozuelos para atender á la extinción del sarampión, cuya cantidad se distribuirá en la forma más conveniente entre las familias necesitadas, por el Alcalde, Cura párroco y Médico titular, rindiendo cuenta justificada de su inversión tan luego se haya verificado.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que para llevar á cabo el contrato de permuta de varias propiedades entre el Estado y el Municipio de Madrid, como cualquiera en que tienen que intervenir dos ó más interesados, es necesario que conste previamente la voluntad de las partes, y en la solicitud del Ayuntamiento no se hace constar que el Estado, dueño de los predios objeto de la permuta, haya prestado su conformidad á esta, tanto más importante cuanto que en lo que se refiere á bienes nacionales, el Gobierno no podría consumar el contrato sino á virtud de ley hecha en Cortes, por lo cual la inscripción de ese expediente en la forma en que ha pasado á la Comisión, podría resultar completamente ineficaz: que entre los bienes objeto de la permuta, propios del Ayuntamiento, se incluye el edificio denominado el Saladero, y entre los del Estado los Jardines del Buen Retiro, cuando tanto el uno como los otros recibirán probablemente otro destino según la ley y el proyecto sometidos á discusión referente á los mismos: que aun dado caso de que no tuviera realización lo que se expone en la consideración anterior, sería imposible á la Comisión emitir su informe con el debido acierto, por no constar en el expediente el valor de los predios del Estado con los cuales el Ayuntamiento quiere hacer la permuta; y manifestar que las obras indicadas en la solicitud del Ayuntamiento fecha

22 de Mayo último, contribuirán indudablemente á la mejora de la población, revelando el celo que tanto distingue á la Corporación municipal.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que respecto á los terrenos que el Ayuntamiento de Madrid pretende ceder al señor Marqués de Salamanca en cambio de una estufa de hierro y cristales, no se hallan suficientemente acreditados los derechos del Municipio, como sin necesidad de entrar en pormenores lo demuestra la redacción de las bases de convenio entre las partes interesadas; siendo así que en la base 5.ª establece para el Ayuntamiento y á favor del Marqués de Salamanca la obligación de abonarle la suma de 100.000 pesetas si dentro del plazo de dos años no ha logrado hacer efectivo lo que en permuta le ofrece el Ayuntamiento, acerca de lo cual hay que promover reclamaciones que, en caso de obtener resultado favorable, sería cuando llegasen á constituir derecho perfecto para la corporación municipal; viniendo á resultar de estos hechos, brevemente expuestos, la posibilidad de que en el presupuesto de 1878 á 79 el Ayuntamiento de Madrid se vea obligado á incluir entre sus gastos la suma de 100.000 pesetas, y cree la Comisión provincial que esta circunstancia merece ser tenida muy en cuenta, siendo de suponer, aun cuando en el expediente no consta, la tasación de la estufa con las debidas formalidades, que el Ayuntamiento habrá tenido esto presente para considerar que no se perjudican los intereses comunales.

Manifestar al Alcalde de Cenicientos que no necesita ser aprobado por la Comisión provincial, por hallarse comprendido en el párrafo 3.º del art. 67 de la ley y no haberse recurrido en alzada, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento para el pago del importe del remate del derecho sobre consumo de pan.

Pedir informes á los Ayuntamientos de Colmenar de Oreja, Villacañeros y Aranjuez para que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca respecto á la solicitud en que D. Manuel Gil y otros piden la segregación del terreno de su propiedad del término de Colmenar y agregación al de Aranjuez, de donde son vecinos.

Ordenar al Alcalde de Barajas remita certificación de lo que resulte en las actas de 1873 á 74 acerca de si fué nuevamente nombrado Inspector de carnes D. Jacinto de la Peña, así como de lo que resulte respecto á la oferta del mismo para desempeñar el cargo interino y gratuitamente.

Manifestar á D. Isidoro García que debe ante todo practicar con el Ayuntamiento de Brea la liquidación de las dietas que haya devengado como Comisionado de apremio nombrado por dicha Corporación.

Autorizar al Ayuntamiento de Alcalá de Henares para que nombre comisionados de apremios contra los Ayuntamientos del partido que se hallen en descubierto por el reparto de gastos carcelarios correspondiente á los años anteriores á 1875-76.

Remitir al Jefe económico de esta provincia los recibos presentados por la contribución territorial de los bienes que usufructuaba Doña Serafina Nieto, correspondiente al cuarto trimestre de 1875-76, rogándole los deje en suspenso hasta que conste la propiedad de las fincas, pudiendo entonces reclamar el importe á quien y en la forma que proceda.

Proponer á la Diputación se sirva conceder seis dotes de á 250 pesetas para igual número de colegialas que sean las primeras que tomen estado con dependencia de la Inclusa durante el año de 1876-77 después de cubiertas las dotes consignadas por la memoria de Doña María Medel, entendiéndose que el abono se hará con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, toda vez que quedan á favor del Establecimiento los premios de Lotería de las Colegialas que fallecen.

Declarar de abono las 125 pesetas que en la extracción de Lotería nacional correspondieron á la acogida del Hospicio Francisca Monzani Liron.

Manifiestar al Alcalde de Sevilla la Nueva que dentro de la ley tiene atribuciones propias para obligar á D. Severo Sanchez á subsanar las faltas que ha cometido en el desempeño de la Secretaría; que proceda á instruir un expediente por cada cuenta que está sin rendirse desde la de 1870 á 71, y que para establecer la debida regularidad en la contabilidad y demas servicios, nombre persona adornada de los conocimientos necesarios que desempeñe la Secretaría, no considerándose oportuno el nombramiento del Comisionado especial que pide.

Oficiar al Sr. Director de Obras provinciales para que se sirva disponer lo conveniente á fin de que, bajo su responsabilidad y por uno de los funcionarios facultativos que se hallan á sus órdenes, se proceda con la mayor actividad á terminar las obras del balneario que á expensas de los Sres. Vocales de la Comision provincial se construye en el Hospicio, colocand la caldera y dando parte diario del estado de las obras, á fin de que el dia 10 del actual, á las seis de la tarde, tenga lugar la inauguracion.

Manifiestar al Ayuntamiento de Colmenar Viejo que dentro de sus atribuciones adopte la resolucion que corresponda acerca del abono del importe de las obras ejecutadas para el abastecimiento de aguas potables de dicha villa, notificandola en debida forma á los interesados para que puedan usar del derecho que les compete.

Declarar que no pueden admitirse como atenuantes las faltas cometidas por el Alcalde y Concejales de Guadalix en el arrendamiento de pastos del Quejigal, las circunstancias por ellos aducidas, en atencion á que los acuerdos y órdenes de la Comision y el mismo pliego de condiciones no dan lugar á la más ligera duda.

Manifiestar á D. Federico Santos que acuda ante quien corresponda en reclamacion de que se obligue al Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias á intervenir en la corta y aplicacion de varios pinos que por cláusula testamentaria se destinaron á la edificacion de la ermita de Santa María la Nueva.

Resolver que las indemnizaciones del Ayuntamiento de Fiuñúcar por faltas en el arrendamiento de pastos de las Carreras y las rozas son de 40 y 100 pesetas, y condenar las multas impuestas en dichos expedientes el 3 de Mayo último.

Relevar de la multa impuesta á los Alcaldes de El Molar, Titulcia, Sieteiglesias y Carabanchel Bajo en vista de las satisfactorias explicaciones que han dado en el expediente sobre Guardería rural.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levanta la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, El Marqués de Retorillo.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 6 del actual, se ha dictado la órden-circular que sigue:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Circular.—Esta Direccion general, con el fin de que en los expedientes de visita sobre faltas relativas al uso del sello del Estado en los libros de los comerciantes se justifique debidamente la defraudacion cometida, ajustando su tramitacion al propio tiempo á reglas fijas que eviten en beneficio de la Renta y de los contribuyentes interesados la irregularidad que en la instruccion de aquellos se viene observando, ha acordado prevenir á V. S. procure que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

»1.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en las dependencias de su cargo se forme un registro general de todos los individuos que figuraran en las matrículas de subsidio y se consideren comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, por estar comprendidos en la Real órden de 26 de Marzo de 1875, de cuyo registro tomarán las notas que juzguen necesarias los Visitadores de la Renta para el mejor desempeño de su cargo, cuidando los Jefes económicos de que trimestralmente, ó sea en los dias 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre, se hagan en dicho registro las alteraciones consiguientes por razon de las altas y bajas autorizadas en las matrículas respectivas.

»2.º Los Visitadores no podrán formar expedientes de defraudacion por lo que respecta al impuesto de timbre en el libro Diario de los comerciantes, industriales y fabricantes si estos no aparecieren comprendidos en dicho registro, á cuyo efecto los Jefes económicos cuidarán que por el oficial del Negociado de Estanca-

das se ponga una nota á continuacion del informe que el Visitador debe consignar en dichos expedientes, en que se haga constar si la denuncia es ó no admisible.

»3.º Cuando los Visitadores encuentren en alguna localidad individuos que, ejerciendo las industrias comprendidas en la Real órden de 26 de Marzo de 1875, no se hallen inscritos en el mencionado registro, ántes de incoar el expediente de defraudacion, por lo que respecta al uso del sello, deberán denunciar al Jefe económico la que observen en la autorizacion de subsidio, para lo cual les autoriza el art. 167 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, pero sin que, como se previene en la disposicion anterior, pueda procederse contra los defraudadores presuntos del sello hasta asegurarse de que estos lo son realmente por hallarse comprendidos en la citada matrícula.

»4.º Con arreglo al art. 78 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, el libro Diario de los comerciantes no puede ser objeto de investigacion sino en el caso que el mismo artículo determina, y en su consecuencia, los Visitadores deben limitarse á pedir á los mismos el certificado expedido por la Autoridad competente de tener su libro convenientemente sellado, y cuando careciesen de él, propondrán desde luego la penalidad de 50 pesetas que determina el art. 86 del citado Real decreto; entendiéndose que esta pena es tan sólo aplicable por la falta de aquel documento en el año en que se practique la visita, conforme á lo mandado en la regla 5.ª de la Real órden de 14 de Junio de 1868, y sin que pueda darse lugar de años anteriores. Sólo en el caso de hallarse sometido el libro Diario á la accion de los Tribunales, que es el de excepcion á que se refiere el artículo 78 del Real decreto expresado, podrán examinarlo los Visitadores á fin de conocer si está provisto de los sellos correspondientes, y proponer el reintegro y penalidad consiguientes á la falta que de los mismos observasen.

»Y 5.ª Los libros Diario, Mayor y de Inventarios de los comerciantes debieron legalizarse durante el primer semestre del año de 1874, adhiriendo un sello de 10 céntimos de peseta del impuesto de guerra en cada una de sus hojas, y para conocer si se ha cumplido dicho requisito, los Visitadores exigirán la certificacion á que se refiere el caso 19 de la instruccion de 22 de Noviembre de 1873; y si de ella carecieran los requeridos al efecto ó no

resultare explícitamente de las que presentaren que se halla unido á cada una de las hojas de dichos libros el sello expresado, podrán examinar los Visitadores las referidas hojas por la parte en que los sellos han debido adherirse, pero bajo ningun concepto les será permitido enterrarse del contenido de las mismas, sin que sea obstáculo para practicar dicho exámen el que los libros sean del año de 1874, pues la limitacion acordada por la regla 5.ª de la Real órden de 14 de Junio de 1868, que ya citada, se refiere sólo al libro Diario por lo relativo al sello de comercio.

»Para los efectos de esta disposicion los Visitadores deberán justificar ante todo si los comerciantes objeto de la denuncia lo son segun lo define el art. 1.º del Código de comercio, únicos obligados á cumplir lo preceptuado en el caso 20 del art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873.

»V. S. cuidará de que la presente órden se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los interesados en su cumplimiento; y al comunicarla á los Visitadores de la Renta para que se atengan á sus disposiciones en el desempeño de su cometido, les hará presente que ántes de investigar á comerciante, fabricante ó industrial alguno, por lo que respecta al libro Diario se cercioren en esa Administracion si los mismos se encuentran en el deber de habilitarle con el papel de pagos correspondiente en equivalencia del sello ordinario, y con los de guerra establecidos por el recargo del 50 por 100, al tenor de las prescripciones de la Real órden de 26 de Marzo de 1875, y por lo que respecta al sello de guerra en el Diario, Mayor y de Inventarios durante el primer semestre del año de 1874, como quiera que los obligados á él son los comerciantes definidos en la matrícula que debe obrar en su Secretaría.

De la presente se servirá V. S. acusarme el oportuno recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1876.—José Rivero.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Madrid 14 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE LA ZONA EXTERIOR.

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de esta Comandancia en la primera semana del mes de la fecha.

Delinuentes aprehendidos.	Ladrones idem.	Reos prófugos.	DESERTORES.		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Contrabandos.	Armas recogidas.	Presos conducidos de los Juzgados.
			De ejército.	De presidio.					
10	"	"	1	"	16	27	"	5	71

Madrid 9 de Julio de 1876.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, Comandante, Nicolás Madero Jimenez.

Providencias Judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES

Madrid.

D. Tomás Gonzalez Sanchez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Relator Secretario de la de este distrito.

Certifico que ante la Sala segunda de este superior Tribunal y Relatoría Secretaría de mi cargo penden autos en grado de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de

Buenavista por Doña Teresa Alvarez Quijano, por sí y en concepto de cesionaria de su hermana Doña María, con Doña Felisa, D. Francisco y D. Rafael Gonzalez Llanos sobre entrega de parte de los bienes que constituyen la herencia de Doña Lucía Gutierrez, en cuyos autos se ha pronunciado por los señores de la referida Sala la sentencia que con su publicacion es del tenor siguiente:

«Sentencia.—Número 102.—En la villa de Madrid, á 4 de Julio de 1876:

Vistos los autos civiles ordinarios que ante Nós penden en apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, seguidos entre partes, de una, como deman-

dante, Doña Teresa Alvarez Quijano, por sí y en concepto de cesionaria de su hermana Doña María, y ámbas como herederas de su madre Doña Ana María Quijano, y á su nombre el Procurador Don Simon Garrido de Sahagun, y de otra, como demandadas, Doña Felisa Gonzalez Llanos, representada por el Procurador D. Manuel María Villar, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Francisco y D. Rafael Gonzalez Llanos, sobre entrega de parte de los bienes que constituyeron la herencia de Doña Lucía Gutierrez; siendo Ponente el Magistrado D. José María Pesqueira:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia

apelada que el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte pronunció en 21 de Diciembre de 1874;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia, por la que se absuelve á Doña Felisa Gonzalez Llanos de la demanda deducida por Doña Ana María Quijano en 19 de Febrero de 1855, y continuada despues por su hija Doña Teresa Alvarez, sobre entrega de los bienes que constituyen la herencia relicta por D. José Antonio Quijano, sobre cuyo pendo dominio ha recaído ejecutoria; absolviendo asimismo de dicha demanda á D. Francisco y D. Rafael Gonzalez Llanos y demas causahabientes de Doña Vi-

centa Quijano, sin hacer expresa condena de costas de la primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Borrajo de la Bandera.—Luis de Entrambasaguas.—Manuel Angel Gonzalez.—José de Garnica.—José María Pesqueira.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Pesqueira, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública aquella hoy día de la fecha, de que certifico como Relator-Secretario.

Madrid 4 de Julio de 1876.—P. S., Doctor Nicolás María Fernandez.»

Corresponde con su original, á que me remito.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente en un pliego del sello 9.º y otro del de pobres, señalado aquel con el núm. 365.274.

Madrid 11 de Julio de 1876.—P. S., Doctor Nicolás María Fernandez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia de este Juzgado, se suspende la junta general de acreedores al concurso de la sociedad *La Peninsular*, señalada para el 20 del corriente, para el reconocimiento de créditos, y se traslada para que tenga efecto el día 26 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas; con apercibimiento de que con el número de acreedores que se presenten y cantidades por que figuren se tomará acuerdo; y se advierte que además tendrá por objeto dicha junta no sólo el reconocimiento de créditos, sino acordar acerca de una proposicion de compra del activo por el 15 por 100 de lo que importe todo el papel de la Sociedad que esté presentado en el concurso el día 1.º de Setiembre, y otro 15 por 100 condicional, proposicion hecha por Don José Indalecio Caso y que se halla de manifiesto en la Escribanía.

Madrid 14 de Julio de 1876.—El Escribano, Antolin Murga. 82—56

D. Gumersindo Marcilla, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Doy fe que en la causa criminal pendiente en dicho Juzgado y mi Escribanía contra Encarnacion é Inés Mendieta y Cuesta por hurto, se halla la siguiente

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Encarnacion Mendieta y Cuesta, natural de Colmenar de Oreja, en esta provincia, hija de José y de María, soltera, de esta residencia, sirvienta, de 24 años de edad, cuyas señas son: estatura regular, color bueno, pecosa de viruelas, pelo negro, ojos pardos, cara redonda, nariz regular, cuyo paradero hoy se ignora, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel de su sexo, á responder á los cargos que la resultan en causa que en union de otra se la instruye sobre hurto; apercibida que de no comparecer se la declarará rebelde y contumaz, parándola el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII requiero á todas las Autoridades de la Nacion, tanto civiles como militares é individuos de la ronda judicial, practiquen diligencias en busca de la Encarnacion Mendieta y Cuesta, y caso de ser habida la conduzcan á la cárcel de su sexo, dando aviso á este Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á 6 de Julio de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por manda-

do de su señoría, Gumersindo Marcilla.»

La requisitoria inserta está conforme con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo la presente visada por el Sr. Juez en Madrid á 6 de Julio de 1876.—V.º B.º.—Por mandado de su señoría, Gumersindo Marcilla.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se convoca á los acreedores del concurso de los señores Rossi, Gosse y compañía á junta general para el reconocimiento de créditos del mismo, la cual tendrá lugar el día 4 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, y por el presente se cita á los Sres. Joyes é hijo, D. Juan de la Maza y hermano, Doña María Simona Navarro, D. Carlos Longe y á los actuales patronos de las memorias de San Roman.

Madrid 13 de Julio de 1876.—Donato Toledo. 86—34

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á Enrique Peña, conocido tambien por Juan Andrés García Peña Delgado y por Agustin Suarez Perez, alias Piripitipi, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á declarar en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1876.—V.º B.º.—Longué.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se venden en pública subasta los efectos y crédito de una botica sita en la plaza de Herradores, núm. 4, tasados en 8.998 pesetas 25 céntimos, cuyo remate tendrá efecto el día 29 del corriente mes de Julio (y no el 19, como equivocadamente se puso en el *BOLETIN* del día 7) á las nueve de la mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado y Palacio de Justicia, piso principal, bajo el tipo de la tasacion y previo depósito por los que quieran hacer postura, de la cantidad de 2.000 pesetas.

Se darán más pormenores en la Escribanía del que refrenda, calle de la Aduana, núm. 29, segundo.

Madrid 3 de Julio de 1876.—El Escribano, Justo Navarro. 54—40

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á Ramon Revilla, tablero de carnes, que se dice vivir en la calle de Atocha, núm. 39, para que en término de nueve dias comparezca á declarar en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1876.—V.º B.º.—Longué.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Javier Lapidra, Juez municipal del distrito de Palacio que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del mismo distrito, refrendada por el infrascrito Escribano, se convoca á junta general de acreedores de D. Antonio del Cerro y Rodriguez, del comercio de esta corte, á fin de deliberar sobre la proposicion de espera que les pide; y habiéndose señalado el día 1.º de Agosto próximo, y hora de las once de la mañana, se convoca á dichos acreedores para que concurran provistos de los documentos que justifiquen sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Madrid 7 de Julio de 1876.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. 83—40

Universidad.

D. José Alfonso de Eguizábal, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascrito Escribano, se anuncia segunda vez el fallecimiento intestado de los Excelentísimos Sres. Doña María de las Mercedes Bañuelos y Carrasco, natural y vecina de esta corte, hija de D. Santiago y Doña Francisca, cuyo óbito ocurrió en esta villa el 25 de Enero de 1862, á los 53 años de edad, hallándose casada con el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento y Cantabrana, natural y vecino de esta capital, hijo de D. Manuel y Doña Concepcion, que falleció siendo viudo de aquella señora en 4 de Febrero de 1875, en el distrito municipal de Buenavista de esta villa, á los 71 años de edad, y Magistrado que fué del Tribunal Supremo de Justicia; y se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarlos para que dentro del término de 20 dias comparezcan á deducirle ante este Juzgado; debiendo hacer presente que los únicos que hasta ahora se han presentado alegando derechos á la herencia son los Sres. D. Felipe y Doña Concepcion Juez Sarmiento y Bañuelos, hijos de los referidos señores.

Dado en Madrid á 13 de Julio de 1876.—V.º B.º.—El Juez, José Alfonso de Eguizábal.—El Escribano, Manuel Viejo. 79—64

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber que para el día 18 de Agosto próximo, y hora de diez á once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, está señalado el remate de una casa de la propiedad de Ignacio Hidalgo y Nicolás, que le ha sido embargada en causa criminal por hurto, y la cual con su situacion, cabida y linderos y precio de su retasa son como siguen:

Una casa sita en la villa de Meco y su calle del Romero, señalada con el número 9; linda por la derecha entrando con otra de Félix Trigueros; izquierda con otra de María de Isidro; espalda con la del Trigueros, y por su frente con dicha calle, la cual se compone de portal, sala con dos dormitorios, corral, un pajarillo y una cuadra, ocupando una superficie de 3.565 piés, y se halla retasada en la cantidad de 1.000 pesetas.

Lo que se hace público por medio del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para los que quieran interesarse en su adquisicion.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de Junio de 1876.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Getafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de quiénes sean cuatro hombres desconocidos que montados á caballo la tarde del 13 de Mayo último intentaron robar á cuatro ganaderos de Carranque en término de Humanes, y con los que cruzaron algunos disparos de arma de fuego los Guardias civiles del puesto de Griñon. En dicha causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la cual encargo á todos los Sres. Jueces y Justicias de la Nacion, Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de los mencionados cuatro malhechores con las seguridades convenientes, á los cuales se señala el término de 10 dias para su presentacion en la cárcel de este partido á prestar la oportuna declaracion inquisitiva y responder á los cargos que les resultan en dicha causa; apercibidos

que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 12 de Junio de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandado, Gregorio Guijarro.

Señas de los desconocidos y de los caballos.

Dos hombres con caballos negros, con pantalon y americana de color de humo y con traje de castellano; otro compuesto de pantalon y chaqueta oscuros, calcetines y alpargatas blancas abiertas, y los otros dos con caballos alazanes, uno con pantalon oscuro y americana clara, y otro con traje de matutero, con chaqueta y pantalon de mahon, todos con sombreros hongos y armados con pistolas, y dos con escopetas á la Fossée, cuyas armas llevaban ocultas.

Es copia.—El Escribano, Gregorio Guijarro.

Por el presente segundo y último edicto cito y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á la herencia intestada de Jerónimo Zapatero é Ibañez, natural y vecino que fué de Getafe, que falleció el día 18 de Setiembre de 1873, para que en el término de 20 dias comparezcan á deducirle en este Juzgado; teniéndose ya por presentados á Doña Ignacia Zapatero y Orgaz, como representante de cuatro quintas partes de la herencia, como hija del causante, y la quinta parte restante á Carmen Fernandez Perez, hija del difunto Joaquin Fernandez, de la Inclusa de Madrid, prohibida con las formalidades de ley por el Jerónimo Zapatero.

Dado en Getafe á 12 de Julio de 1876.—El Juez de primera instancia, Félix de Prat.—Es copia.—El Escribano, Inocente Mondéjar. 81—44

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Arnaiz y Sebastian de la Cruz Merlo, vecinos que han sido de Alameda (Toledo) y de Vallecas respectivamente y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa pendiente en este Juzgado por robo de caballerías; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 10 de Junio de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandado, Gregorio Guijarro.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Fuente el Saz.

No habiendo tenido efecto por falta de postores la primera subasta de los derechos gravados sobre los artículos de consumo del presente ejercicio económico con la facultad de la venta libre, se anuncia la segunda que se considerará como primera, la cual tendrá efecto el día 16 del actual, de diez á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial; advirtiendo que servirá de tipo el valor de las dos terceras partes del de la primera.

Fuente el Saz 10 de Julio de 1876.—El Alcalde, Fermin Aguado.

Villarejo de Salvanés.

Siendo uno de los arbitrios acordados por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto de esta villa el establecido sobre los puestos fijos y ambulantes de la vía pública, se saca á pública subasta la recaudacion del citado impuesto en un solo remate que tendrá lugar el día 16 del corriente, y hora de las once de la mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Villarejo de Salvanés 10 de Julio de 1876.—El Alcalde, Gabino Gutierrez.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.